

ALADI -TRATADOS INTERNACIONALES -NUEVA JURISPRUDENCIA
(ALADI) REEMBOLSO DE DERECHO DE ESTADISTICA por Dra. Nydia Zingman de Domínguez*

Seguimos analizando en estos artículos publicados, relacionados con la *Crisis del Empresario Argentino y las Herramientas Jurídicas para Superarla*, una **NUEVA JURISPRUDENCIA** que defiende sus derechos frente a circunstancias tan dificultosas que debe superar y, en este caso, frente a disposiciones del Poder Ejecutivo -Administración Nacional de Aduana- que afectaron injustamente su patrimonio, en violación de disposiciones de **TRATADOS INTERNACIONALES - ALADI/MERCOSUR-** respecto a la fijación de impuestos de importación inconstitucionales.

Se trata de un caso resuelto por la Corte Suprema de Justicia a fin de octubre de 1994, compuesta por los Dres. Augusto C. Belluscio, Ricardo Levene, Julio S. Nazareno, Guillermo López, Antonio Boggiano, Gustavo Bossert y Edgardo Moliné O'Connor (único voto en disidencia). Los autos se caratulan "Cafés La Virginia S.A. s/apelación causa N° 572- XXIII".

La actora reclamó la devolución a la Administración Nacional de Aduanas, de la suma abonada en concepto de "**Derecho de importación adicional**" -**resolución del Ministerio de Economía N° 174/86**- por la introducción al país de café crudo (verde) en grano originario de Brasil. Asimismo, reclamó la repetición de los importes abonados en concepto de **gravamen con destinación al Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones -Ley 23.101-** (decidido en 1985 y con vigencia hasta diciembre de 1986).

La **Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**, hizo lugar al reclamo referido a la resolución del M.E. 174/86, denegando en cambio la repetición de lo abonado por ley 23.101. La Corte Suprema de Justicia, en este fallo ejemplar, revocó parcialmente la sentencia de segunda instancia ordenando la devolución actualizada y con intereses de todos los conceptos reclamados por Café La Virginia S.A. (alcanzando la sentencia una suma que con costas ascendió aproximadamente a u\$s 3.000.000 -tres millones de dólares estadounidenses-).

Los hechos y circunstancias

El 30 de abril de 1983, Argentina y Brasil celebraron el Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación de las Concesiones recaídas en el período 1962/1980 (Acuerdo de Alcance Parcial N° 1), en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), creada por el Tratado de Montevideo de 1980, aprobado por ley 22.354 y ratificado por nuestro país. En dicho acuerdo se dispuso un porcentaje residual de 0% en concepto de derecho de importación para la mercadería de que se trataba en autos. Los países signatarios se obligaron a mantener vigentes para su comercio recíproco las concesiones registradas en los anexos

respectivos, conforme a las disposiciones del Tratado de Montevideo de 1980, Art. 2° del Acuerdo N° 1. El acuerdo fue prorrogado en su vigencia por diversos protocolos adicionales hasta el 31 de diciembre de 1986. Es un tratado internacional en los términos del art. 2° inc. 1, apartado a, de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, ya que fue celebrado por escrito entre los estados y se halla regido por el Derecho Internacional.

Aunque el consentimiento del Estado argentino se haya manifestado en forma simplificada, sin intervención previa del Congreso, esta tuvo lugar con anterioridad, mediante la aprobación Legislativa del Tratado de Montevideo de 1980 (confr. ley 22.354) que permite en su artículo 7° la concertación de este tipo de convenios.

Durante la vigencia del Acuerdo, el Ministerio de Economía dicto la resolución 174/86 que impuso a las importaciones de mercaderías amparadas por instrumentos de negociación acordados en la ALADI, que prevean gravámenes residuales, **un derecho de importación adicional del 10%**. Por su parte, el artículo 23 de la ley 23.101 faculta al Poder Ejecutivo Nacional a imponer un gravamen sobre las importaciones para consumo con destino al **Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones**. El Poder Ejecutivo ejercitó la facultad otorgada mediante el dictado del decreto 179/85.

El representante del Fisco funda su argumentación, tendiente a demostrar la aplicabilidad al caso y la validez de la resolución 174/86 y de la ley 23.101, en el artículo 47 del Tratado de Montevideo, deduciendo que el **mantenimiento del nivel de tributos a la importación resultante de la ALADI no reviste carácter imperativo, sino meramente indicativo**.

Dijo la Corte: "... la elucidación de la cuestión relativa a si los compromisos asumidos en el marco de la ALADI tiene un alcance pleno o atenuado, si son obligaciones o sugerencias, es de capital importancia por la extrema gravedad que revestiría que el máximo Tribunal de Justicia de la Nación establezca como doctrina la inexistencia de imperatividades de los compromisos de nuestro país con potencias extranjeras".

Los Tratados deben ser interpretados y cumplidos de buena fe (confr. artículos 31, inc. 1 y 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, aprobada por ley 19.865, ratificada por el Poder Ejecutivo Nacional el 5 de diciembre de 1972 y en vigor desde el 27 de enero de 1980, de conformidad con lo que establece el artículo 84). En este orden de ideas cabe atender a que, como principio, es de la naturaleza de un tratado concretar compromisos y no enunciar buenos propósitos. Nada hay en el lenguaje del Tratado de Montevideo que haga pensar que este escapa a esta caracterización.

"... el artículo 2° de la resolución del Ministerio de Economía 174/86 establece que las importaciones de mercaderías amparadas por instrumentos de negociación previstos en la ALADI que prevean gravámenes residuales estarán sujetas al pago de un derecho de importación adicional del 10%. Dado que dicha mercadería gozaba de un gravamen residual del

cero por ciento, en virtud del acuerdo N° 1 entre Argentina y Brasil, la resolución ministerial - dictada, por lo demás, sin intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto- constituye una violación de aquel y un incumplimiento de la obligación internacional contraída por nuestro país.

¿Se puede apartar un país de lo dispuesto en un Tratado Internacional?

"Por la Constitución Federal, cada provincia reconoce como ley fundamental la Constitución, las leyes del Congreso y los Tratados: ...en cuanto a los Tratados, una vez comprometidos en su responsabilidad, **ya no está en el Congreso ni en el derecho de la Nación el poder emanciparse de sus obligaciones.** El tratado ha levantado una ley ulterior a la categoría de ley pública, y esta clase de leyes ya no son derogables sino por el acuerdo mutuo de las dos soberanías contratantes.

En el plano internacional, la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, vigente en el derecho argentino, confiere expresamente primacía al Derecho Internacional convencional sobre el derecho interno. Ahora, esta prioridad de rango integra el Ordenamiento Jurídico Argentino. La necesaria aplicación del artículo 27 de la Convención de Viena impone a los órganos del Estado argentino dar prioridad a un tratado internacional ante un eventual conflicto con una norma interna contraria que equivalga a su incumplimiento.

"Los pactos se hacen para ser cumplidos; pacta sunt servanda". Al ser un tratado un acuerdo de voluntades entre sujetos de derecho internacional, carece de sentido postular, como principio general, la posibilidad de su revocación unilateral. Esta entraña incumplimiento del acuerdo, **con la consiguiente responsabilidad por los daños.** Con excepción, como es lógico, de los supuestos en los que el propio derecho internacional autoriza dar por terminado un tratado, verbigracia como consecuencia de su violación para una de las partes, imposibilidad subsiguiente de incumplimiento, o cambio fundamental de las circunstancias (art. 60, 61 y 62 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). Cabe consignar en este contexto, que en ningún momento el Estado argentino pretendió ampararse en alguna de estas causales para justificar su conducta, ni tampoco alegó falta de reciprocidad por parte del Brasil, ni que existiera una práctica común a los países signatarios del Acuerdo N° 1 que avalará la postura que asumió en esta causa, lo cual hubiera podido ser relevante en ciertas condiciones (confr. N° 70 XXIII).

La Corte consideró el hecho de que la actora en este juicio fuera una Empresa argentina, y que la República Federativa del Brasil haya sido ajena al desarrollo de la causa. **Pero no cabe duda de que ese país -y sus empresas - se verían indirectamente afectados si se aplicarán al caso de autos las normas cuestionadas, por la repercusión que ello seguramente tendría en el intercambio comercial con la Argentina y que el Acuerdo N° 1 procura resguardar y fomentar.** Por ello, el reconocimiento de un derecho en cabeza de los importadores amparados -aunque no se los mencione- por el Acuerdo, cuya vigencia y operatividad no fueron cuestionadas en ninguna instancia, **es coherente con la finalidad de**

constituir un mercado común latinoamericano, expresada en el artículo 1° del Tratado de Montevideo de 1980. O sea, que en toda situación en que se hayan violado Tratados Internacionales, estableciéndose aranceles o derechos de importación que los empresarios importadores hayan debido abonar en forma inconstitucional, quedan ratificados sus derechos por nuestro Tribunal Supremo, a la devolución de lo oblado de ese modo, defendiéndose así el Orden Jurídico Nacional, Internacional, y el de los derechos del Empresario argentino que atraviesa las sinuosas circunstancias y obstáculos de la realidad actual. Se defiende además así, la valiosa integración latinoamericana y los nuevos mercados por ella generados.

Otra herramienta jurídica brindada por nuestros Tribunales, en una senda comprensiva de la **equidad y la justicia** -para atravesar, superando la crisis-, que motiva a la autora al pensamiento constructivo y creativo destinado a ayudar al empresario de nuestro país.

***Dra. Nydia Zingman de Domínguez**

Abogada, Consultora de Empresas, Profesora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales en "Contratos" y Profesora de Post-Grado del Colegio Público de Abogados en "Contratos de Empresas Modernos".

Defensora de Damnificados Bancarios desde el año 1988. Sentó Jurisprudencia en casos de robos de cajas de seguridad de Bancos a favor de los Damnificados y en Amparos interpuestos a raíz del "corralito" y "corralón".

Estudio Jurídico Comercialista y Civilista sito en Montevideo 1178, 5to. piso. (1019) Capital Federal. Telefax: 4811-3105/ 4812-3016.

website: www.zingmandominguez.com

e-mail: estudiodominguez@ciudad.com.ar